



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de abril de dos mil veinticuatro

REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA  
RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00152 00  
DEMANDANTE: LUZ HELENA CALDERON ADRADA  
DEMANDADO: COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, mediante auto del 28 de agosto de 2023, notificado por estados N° 146 del día 29 del mismo mes y año (Documento 3 del expediente digital) este Despacho, resolvió admitir la presente demanda en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin percatarse que a pesar de que el apoderado de la parte demandante en el acápite de cuantía indica que la misma es superior a los veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y que el trámite es el consagrado para los procesos ordinarios de Primera instancia, lo cierto es, que de un estudio completo del proceso con el fin de efectuar la audiencia consagrada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que había sido fijada para el día 3 de abril de 2024, verifica el Despacho, luego de realizados los cálculos del caso, que arroja una suma inferior a la indicada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Al efectuar este Despacho control de legalidad con el fin de sanear las posibles irregularidades del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa que en la presente demanda se indica que el proceso a seguir es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia, sin embargo, como fue mencionado en precedencia, si bien en el acápite de cuantía indica que la misma es superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la reliquidación de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación que se aporta, arroja un valor inferior.

En ese orden de ideas se advierte la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, norma que modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que se refiere a la competencia en razón de la cuantía y el cual dispone:

*“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a*

*veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás*

*Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que la demanda fue presentada el 18 de abril de 2022, y la reliquidación de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que se aporta, arroja un valor inferior, esto es, a la fecha de la presentación de la demanda de \$2.476.932 la diferencia que arroja la reliquidación y a esa misma fecha \$206.254 los intereses moratorios generados por esa diferencia, la cuantía de la prestación a todas luces no supera los 20 SMLMV, que para el año 2022 era de \$1.000.000 x 20 = 20.000.000.

Se advierte en todo caso que realizados incluso los cálculos a la fecha, dicho resultado continúa siendo inferior a los 20 smlmv (ver cuadro anexos)

Aunado a lo anterior, en Sentencia de Tutela del 21 de enero de 2013, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, Radicación No. 31122, se manifestó de la siguiente forma al respecto:

*“En síntesis, la Ley 1395 de 2010 trajo consigo, entre otras medidas, la creación de una especial clase de operadores judiciales a quienes les adjudicó una única y específica función que se fijó en el texto del mencionado artículo 12 del Estatuto Procesal Laboral, el que además limitó su espectro de acción circunscribiendo así su competencia funcional en razón de la cuantía, estando únicamente habilitado a tramitar y resolver asuntos con dicho límite de 20 S.M.L.M.V.*

*Esta distinción que nace de un límite económico, por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que atribuye también la competencia al funcionario que debe conocerlo, pues dependiendo de lo anterior le correspondería al Juez de Pequeñas Causas o al del Circuito, pero además, fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del*

*Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.*

*Se impone, entonces, a los operadores de justicia un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 3° de la referida Ley 1395, aplicable en materia laboral por la expresa autorización del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el mencionado artículo 12 del Estatuto Procesal Laboral, sea de forma oficiosa o por vía de excepción, debe declarar su falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente. (...)"*

En atención a lo indicado y toda vez que la cuantía de las pretensiones elevadas por la parte demandante no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral de única instancia y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD con el fin de sanear las posibles irregularidades del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CGP y **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en razón al factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por los motivos señalados.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda ordinaria, instaurada LUZ HELENA CALDERON ADRADA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 53 del 2 de abril  
de 2024.

Natalia Vasquez Salcedo  
Secretaria Ad Hoc

OF.2